

fuesen dos ó más, por la parte que ocupó á cada uno de ellos, no debiendo percibir ni más ni ménos que lo asignado.

115. Cuando los corredores salieren á hacer balance fuera de la capital, si la distancia no excediere de tres leguas, cobrarán una mitad más de los mismos honorarios que designa este arancel; pero si la distancia fuere mayor, los percibirán dobles, y en uno y otro caso por cuenta del que los sacare, los gastos del viaje.

116. Cuando los comerciantes hicieren por sí mismos sus balances y ocuparen uno ó más corredores para solo poner precios y autorizar el documento, cobrarán un cuarto por ciento sobre el valor de los efectos, sea cual fuere; pero si solo fueren llamados para poner la autorizacion, cobrarán un octavo por ciento nada más que sobre los efectos, cuyo pago se distribuirá entre todos los interesados; entendiéndose que las cuotas designadas en este artículo las cobrará en su caso cada corredor de los que fueren ocupados. Pondrán una razon manifestando que los interesados están de conformidad con el contenido de aquel balance, lo firmarán aquellos como prueba de ella, y lo harán tambien en seguida el corredor ó corredores.

117. Cuando alguna persona legalmente interesada, por sí ó por mandato de algun juez, pidiere un testimonio de alguno de los balances que con anterioridad se han hecho, cobrará el corredor un peso por cada pliego de los que sacare el testimonio, y diez pesos por la autorizacion del mismo, siendo de cuenta del interesado el costo del papel sellado.

118. Los corredores cobrarán por derecho en el reconocimiento de averías y calidades de todos los efectos comerciales en que hubiere diferencia, en consideracion á los perjuicios que experimentan, desatendiendo su principal ejercicio y por el tiempo que invierten en estas operaciones, lo siguiente:

Uno y medio por ciento sobre el importe

de las averías de ropa que reconocieren y castigaren.

Dos y medio por ciento sobre el valor de las averías que asimismo inspeccionaren y castigaren en abarrotos.

Tres por ciento sobre el valor de las averías que resultaren en comestibles.

Medio por ciento en los casos de dudas que ocurran sobre si convienen las calidades de las ropas y otros efectos á las circunstancias del contrato, contrayéndose solamente al valor de los únicos tercios, cajones, barriles, etc., que se reconozcan, pagándolo el que resulte culpado.

Uno por ciento en iguales casos sobre abarrotos.

Uno y medio por ciento por igual reconocimiento sobre comestibles.

Si el corredor interviniera en la venta de los efectos que reconociere, no tendrá lugar el cobro de las cuotas asignadas en este artículo.

119. Cuando algunas personas de fuera de la capital encomendasen á un corredor la compra de cualquiera clase de efectos, y por tal motivo tuviere que expedir y remitir la carga, recoger facturas, hacer pagos y cobros sobre el mismo negocio, cobrará medio por ciento más, de solo el comprador, por ser estos trabajos independientes de la compra.

120. En cualquiera otro contrato en que intervenga corredor, se habrá de satisfacer el corretaje á proporcion de estas reglas, aun cuando no estén expresamente declaradas, por no poder prevenirse todos los casos.

México, Julio 13 de 1854.—*Joaquín Velazquez de Leon.*

NUMERO 4282.

Julio 14 de 1854.—*Decreto del gobierno.*
Sobre construccion de un panteon municipal.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalida-

NUMERO 4283.

Julio 14 de 1854.—*Decreto del gobierno.*
Sobre testamentarias y pago de la pension correspondiente.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por cualquiera razon ó motivo y con cualquier carácter tenga que encargarse de los bienes de algun difunto, lo avisará al juez de primera instancia respectivo, dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se haya hecho cargo de los bienes. Los que no cumplieren con esta obligacion, incurrirán en una multa, desde 25 hasta 500 pesos, segun la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio, y no del caudal de que se hayan encargado.

2. El juez dentro de tercero dia de haber recibido el aviso, si el fondo de instruccion pública tuviere algun interés en los bienes, lo participará al promotor fiscal de hacienda, ó al que haga sus veces si no lo hubiere, para los efectos designados en la circular de 9 de Octubre de 1843, y lo comunicará tambien á la primera autoridad política del lugar, y al agente de instruccion pública del Departamento. El juez que no cumpliera con esta obligacion, incurrirá por el mismo hecho en la pena de suspension de empleo y sueldo por un año, que le impondrá el respectivo superior de plano y sin recurso. La prueba de haber cumplido con esta obligacion, será la contestacion del aviso que deben dar las personas y autoridades á quienes se comuniquen, y que deben obrar en las respectivas diligencias.

des.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se construirá un panteon municipal en el punto y hácia el rumbo de la ciudad de México que el Excmo. ayuntamiento, de acuerdo con el consejo de salubridad, juzgare más á propósito.

2. A este fin se faculta al mismo Excmo. ayuntamiento para que con el menor gravámen posible se proporcione los fondos suficientes, hipotecando los productos del mencionado edificio.

3. El cuerpo municipal expedirá una convocatoria en que especifique la extension, dimensiones y demás circunstancias del panteon, para que dentro del término y con las formalidades que se crean necesarias, puedan presentarse planos de aquel, acompañado cada uno de su correspondiente presupuesto, y ofreciendo además un premio pecuniario al autor del proyecto que se califique de mejor respectivamente y que merezca adoptarse para la construccion de la obra.

4. La calificacion de los planos y la aprobacion ó modificacion de los presupuestos, será del resorte del Ministerio de Fomento, al cual remitirá el ayuntamiento unos y otros conforme se le vayan presentando.

5. La autorizacion concedida en este decreto, se hace extensiva, en los mismos términos, á la construccion de un mercado en la plazuela de Jesus.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional, México, Julio 14 de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1854.—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

3. La autoridad política pasará al gobernador del Departamento ó jefe político del territorio, la noticia, y éstos la darán al ministerio del ramo y al inspector general de instruccion pública.

4. Los jueces de la capital darán la noticia al promotor fiscal, al inspector del ramo y al gobernador del Distrito, quien la comunicará al Ministerio de Instruccion pública.

5. Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el solo efecto de calificar el monto de las herencias y legados, á fin de cobrar la pension, deberán estar precisamente concluidos dentro del término que las leyes señalan, que es el de tres meses, contados desde el dia en que el que los haya de formar tenga noticia de su encargo, y el de un año cuando más, si los bienes se hallasen en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

6. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, los inventarios no estuvieren concluidos, el juez de primera instancia del lugar á quien corresponde el conocimiento de los referidos inventarios, nombrará una persona que lo forme extrajudicialmente para solo el efecto de averiguar el monto del caudal, y hacer efectivo el cobro de la pension. Los jueces que no cumplieren con esta obligacion, incurrirán por el mismo hecho en la pena de privacion del empleo. Los inventarios en este caso deberán estar concluidos á la mayor brevedad posible, sin que el término pueda exceder de otro igual al designado respectivamente en el art. 5º.

7. A más de la pension, se cobrará en este caso el rédito legal de su monto por todo el tiempo que haya trascurrido desde que se concluyó el legal para los inventarios hasta que se perciba la pension, y además el honorario del que los formó y los gastos que se ofrezcan en su formacion.

8. Si los litigios contra el caudal fueren la causa de la demora en los inventarios,

y los pleitos fueren de tal naturaleza que declarados en contra de los bienes disminuyan el monto del caudal, el juez respectivo, de oficio ó á instancia del promotor fiscal ó del agente de la instruccion pública, procederá á asegurar el valor de la contribucion correspondiente á la parte del caudal que se dispute, depositándola en el Montepío de México, como depósito confidencial y á la orden del juez que conozca del negocio, para que en su caso respectivo sea devuelto á la masa del caudal ó al fondo de instruccion pública, segun el definitivo resultado del pleito. En ningun caso se retardará el pago de la pension que corresponda por la parte líquida del caudal.

9. Cuando al hacer la liquidacion de los bienes sujetos á la pension de la instruccion pública, se encuentren algunos que hayan sido enajenados sin haber pagado á la hacienda pública el derecho de alcabala, se computarán en la masa del caudal, no obstante la enajenacion para el cobro de la pension, sin perjuicio de los derechos que al fisco correspondan por no haberse satisfecho la alcabala.

10. Las alhajas, dinero en numerario, libranzas, escrituras y cualesquiera otros bienes que se oculten ó distraigan para no incluirlos en el inventario, en fraude de la pension de instruccion pública, caerán en la pena de comiso á favor del fondo de instruccion pública, y del judicial en la parte que le corresponda, procediéndose por los jueces de hacienda en tales casos, como en los negocios de contrabando. A los que denunciaren tales fraudes se les aplicará la tercera parte de lo ocultado. Cuando el fraude se descubriere en el juicio de inventarios ó al formarlos, conocerá del fraude el mismo juez que conozca ó deba conocer de ellos.

11. La obligacion que impone el art. 72 de la ley de 18 de Agosto de 1843 á los escribanos, de avisar á la autoridad política de los testamentos, se entiende cuando éstos se presenten en los oficios ó juz-

NUMERO 4284.

Julio 15 de 1854.—Decreto del gobierno.—
Se designan los límites del Territorio de la Isla del Cármen.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El Territorio de la Isla del Cármen tendrá por límites: al Norte, el mar Atlantico, desde el Baradero hasta la Barra de San Pedro y San Pablo, y por el Oeste y Sur, el cauce del rio del mismo nombre, que tambien toma el de Usimá-sinta, hasta la poblacion de Cañizan, y por el Este, una línea recta tirada desde este último punto hácia el Norte hasta el Baradero, en donde comenzó la demarcacion.

2. El Ministerio de Fomento hará inmediatamente levantar un plano del territorio, con total arreglo á los límites designados en el artículo anterior, y nombrará una comision de peritos que los marquen sobre el terreno.

3. Las poblaciones que queden dentro del territorio, le pertenecerán con todas sus anexidades, y si sobre esto se levantara alguna duda, será resuelta por el Ministerio de Gobernacion, previo informe del jefe político de aquél y del gobernador del Departamento de Yucatan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Julio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1854.—El ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

gados para surtir sus efectos despues de la muerte de los testadores, ó tengan noticia de ella, ó cuando se promueva ante los mismos escribanos el juicio de inventarios, ó se presenten para su protocolizacion; quedando derogada la orden de 25 de Diciembre de 1843, en la parte que se oponga á lo dispuesto en este artículo.

12. El término para la conclusion de los inventarios que se hallaren actualmente pendientes y en cuya formacion se haya pasado el señalado en el art. 5º, será el de seis meses, que deberá comenzarse á contar desde la publicacion de esta ley. Los que se hallaren pendientes dentro del término del referido art. 5º, deberán concluirse en el mismo término, sujetándose á las disposiciones de esta ley.

13. Desde la fecha de la publicacion de esta ley se contará el término que señala el art. 1º, para dar el aviso del encargo de los bienes de que los jueces no tuvieren noticia.

14. En los inventarios de testamentarias, herencias ó sucesiones actualmente pendientes por litigios, y en que tenga interés la instruccion pública, se hará desde luego efectiva la disposicion del art. 8º.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Julio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instruccion pública, Teodosio Lares.

NÚMERO 4285.

Julio 15 de 1854.—Decreto del gobierno.—
Se concede privilegio á D. Alejandro Atocha para construir un camino de fierro en la frontera del Norte.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion quinta.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á D. Alejandro José Atocha privilegio exclusivo para construir y explotar un camino de hierro desde uno de los dos puntos Paso ó Presidio del Norte, en el Rio-Bravo, línea divisoria fronteriza en esta República con la de los Estados-Unidos, hasta el puerto de Guaymas y para el establecimiento y explotacion de una línea telegráfica electro-magnética en toda la extension de la misma línea del camino de fierro ya designada, siempre que para esta última concesion convenga la actual empresa del telegrafo, ó que por haber fenecido el privilegio de ésta, no pueda ya oponerse á la construccion de la que ahora se trata.

2. El privilegio que se concede por este decreto para el camino de fierro y línea telegráfica, durará por noventa y nueve años, contados desde la publicacion de esta ley, al fin de los cuales la empresa entregará al gobierno de la República en buen estado de uso el ferro-carril, sus estaciones y edificios todos, de cualquiera especie, que se hubieren construido, los trenes, en el número y calidad que hayan estado y servido constantemente en el camino, y todos los utensilios y accesorios de los mismos trenes, del camino de fierro y del telegrafo en toda su extension, desde su principio en el Rio Bravo hasta el puerto de Guaymas.

3. La direccion del camino entre los

dos extremos de que habla el art. 1.º, será la que marquen los ingenieros que la empresa elegirá para el efecto, despues de practicar el debido reconocimiento, y tratando siempre de que sea por la línea más corta y accesible para el objeto entre el Presidio ó Paso del Norte y Guaymas; debiéndose someter los planos que levanten y proyectos que formen, á la aprobacion del supremo gobierno.

4. Si en el espacio de la línea designada y aprobada para la construccion del camino, hubiere terrenos baldíos, hecho el deslinde por cuenta de la empresa poseedora de este privilegio, se le concederán los puramente precisos para el ferro-carril, estaciones y demás edificios, previo conocimiento y aprobacion del gobierno, sin indemnizacion alguna; pero sí la dará la empresa á los particulares dueños de todos los que atravesare el camino, con arreglo á lo que previenen las leyes vigentes; durando la posesion de todos estos terrenos y edificios para el poseedor del privilegio el mismo tiempo designado para éste en el art. 2.º, y siendo tambien de su cuenta el allanar las dificultades que puedan oponer los propietarios en los deslindes y apreciacion de los mismos terrenos.

5. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demás que sean necesarios para el servicio del camino, el de sus empleados y trabajadores, así como los trenes y carruajes de transporte, máquinas, herramientas y todo lo que al mismo se refiera ó pueda servir en el camino ó serle necesario, serán libres de los derechos actualmente establecidos ó que se establecieren durante la construccion del camino en que sean necesarios; pero no lo serán las mercancías, las cuales deberán pagar sus derechos en las respectivas aduanas, y transitar por el camino con los requisitos legales.

6. Los empleados operarios y toda clase de trabajadores empleados por la compañía empresaria en el camino, estarán

exentos del servicio militar durante el tiempo que se hallen en el de la misma compañía, excepto en el caso de guerra extranjera.

7. La compañía se radicará en cualquiera ciudad de esta República ó de la de los Estados Unidos que ofrezcan mejores ventajas á su formacion, y una cuarta parte de las acciones en que se divida el capital social, se reservará durante un año para que puedan tomarlas los habitantes de esta República, abriéndose al efecto en México un libro de suscripcion.

8. D. Alejandro José Atocha se obliga á que quede formada la compañía dentro de un año, contado desde la publicacion de este decreto, dando aviso de haberse así verificado al Excmo. Sr. ministro de esta República en la de los Estados Unidos, si allí se formase la compañía, ó al Excmo. Sr. ministro de Fomento si se formare en la República mexicana; mas si para el dia que se cumpla el año referido no se hubiere acreditado la formacion de la compañía y cumplido con el requisito del aviso indicado, se tendrá por fenecido este privilegio.

9. Inmediatamente que se haya formado ó instalado la compañía, procederá ésta á nombrar los ingenieros que deben hacer el reconocimiento del terreno destinado al camino, sometiendo al gobierno los planos y proyectos que éstos presentaren, para su aprobacion, y obteniendo ésta comenzarán desde luego los trabajos sobre el terreno para el ferro-carril; no pudiendo éste dejar de ejecutarse sino en los tramos que resultare probado ser absolutamente impracticable su construccion, y ser por lo mismo preciso unir estos tramos con otros de camino carretero ordinario, pero de buena construccion.

10. A medida que vayan concluyéndose los tramos de ferro-carril que puedan transitarse ya por el público, la compañía propondrá al gobierno para su aprobacion las tarifas que deban regir.

11. Este privilegio se extenderá al ra-

mal ó ramales que nazcan del camino principal designado en el art. 1.º, pero previa la aprobacion del gobierno, pudiendo variarse los términos de la concesion segun las circunstancias particulares del caso.

12. La conduccion de la correspondencia por el camino de fierro, será materia de un contrato *ad hoc* y sin perjuicio de tercero.

13. En compensacion de las concesiones hechas por este privilegio, la compañía empresaria tendrá la obligacion de que todo el transporte y tránsito que se haga por el camino de tropas y empleados del gobierno para el servicio público, lo mismo que municiones de boca y guerra ú otros efectos del gobierno ó autoridades públicas, se hará por la mitad del precio que se haya fijado en las tarifas para el comun de pasajeros y mercancías, debiendo además percibir el gobierno un cinco por ciento del capital en que se valden los terrenos baldíos que cede para el camino, mientras se cubren los intereses de los capitales empleados por la compañía empresaria en el camino, y cuando llegue el caso de hacerse dividendos á los socios, en lugar del cinco ya citado, recibirá el gobierno el diez por ciento de todos los productos, en los términos mismos y condiciones con que se distribuya la parte correspondiente á los referidos socios.

14. Si el gobierno quisiere que algunos de los ingenieros á su servicio entren al de la compañía, los admitirá y pagará, si tuvieren los conocimientos necesarios, así como admitirá para practicar en los trabajos del camino á los que con este objeto tuviere por conveniente destinar el mismo gobierno.

15. En el caso de que se suscite alguna duda en la interpretacion ó ejecucion de este contrato, será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el gobierno y otro por la compañía; y en caso de diferencia, los mismos árbitros nombrarán un tercero en

discordia, cuya decision será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

16. La empresa podrá construir por su cuenta en las extremidades del camino los muelles y diques necesarios para el uso de la vía de comunicacion, así como almacenes para solo los efectos necesarios á la construccion y conservación del camino, previa la aprobación del gobierno, así como en las estaciones correspondientes para comodidad de los pasajeros, quedando las mercancías sujetas á los derechos y formalidades fiscales; pero sin imponer contribuciones sobre los capitales, pasajeros, ni sobre el camino, cobrándose sí el derecho adicional de un real sobre bultos y pasajeros, y destinándose su producto exclusivamente al gobierno.

17. La empresa podrá tomar sobre las tierras del dominio público los materiales que sean necesarios para la construccion del camino, así como para su conservación. También podrá tomar esos materiales de los terrenos de particulares, indemnizando á éstos y al gobierno en sus respectivos casos.

18. Estarán exentos del pago del derecho de toneladas los buques que por cuenta de la empresa conduzcan efectos para el camino ó pasajeros; pero no los que conduzcan otra carga ó mercancías.

19. La compañía tendrá el carácter de *mista mexicana*.

20. El Sr. Atocha y la compañía empresaria que forme, se obligarán, y desde ahora se obliga el primero, á garantizar á satisfacción del ministro mexicano en los Estados-Unidos, si la compañía se forma en aquella República, ó ante el Ministro de Fomento si se forma en ésta, el puntual cumplimiento del reconocimiento que deben hacer los ingenieros de que habla el art. 3º y la construccion del camino todo en los términos y condiciones que expresa este decreto, comprometiéndose el privilegiado á que dicho reconocimiento se hará en el término de dos años, contados desde el día de la instalacion de la compañía, y

á que todo el ferro-carril se concluirá en los doce años siguientes; caducando este privilegio en el caso de faltar la empresa al cumplimiento de cualquiera de los plazos mencionados.

21. El Sr. Atocha y los demás extranjeros que tomen parte en la compañía *mista mexicana*, ya como accionistas, empleados ó con cualquiera título ó motivo, no tendrán en lo concerniente al camino de fierro y contratos anexos, de cualquiera especie, otros derechos ni otros medios para hacerlos valer, que los que las leyes de esta República conceden á los mexicanos; declarando desde ahora que caducará este privilegio por el solo hecho de que alguno de los interesados reclame la proteccion de su respectiva nacion, alegando derechos de extranjería.

22. Este privilegio no podrá ser vendido, enajenado, cedido, hipotecado ni traspasado á otra persona ó asociacion, ya sea mexicana ó extranjera, sin previo consentimiento del gobierno de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Julio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Joaquin Velazquez de Leon.

NUMERO 4286.

Julio 15 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre alcabala que debe pagar el aguardiente de caña.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades

des que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece la observancia del decreto de 4 de Julio de 1843, y art. 12 del de 11 del mismo, que impusieron al aguardiente de caña el quince por ciento de alcabala sobre su aforo en los alcabalatorios del término ó destino final del adeudo.

2. Se restablece igualmente la observancia de las reglas y aclaraciones dictadas por la antigua direccion general de alcabalas y contribuciones directas en circulares números 24 y 70 de 9 de Marzo y 12 de Julio de 1843, para la uniformidad de los procedimientos de los alcabalatorios, á que toca la exacta ejecucion del primero de los decretos citados.

3. Queda vigente el decreto de 19 de Agosto último, que impuso la contribucion de dos reales por cada barril de aguardiente del país, vinos y licóres del mismo origen que se introduzcan en la ciudad de México, á favor de la Sociedad de Beneficencia establecida en la misma capital para proteger la educacion de la niñez indigente.

4. Se deroga el decreto de 10 de Diciembre último, que estableció la cuota uniforme de tres pesos cuatro reales por cada barril de aguardiente de caña ó de vino mezcal.

5. Lo prevenido en el presente decreto empezará á cumplirse en toda la República desde el día 1º del próximo mes de Setiembre.

6. A fin de evitar los abusos que pudieran cometer los administradores, receptores y sub-receptores de alcabalas, al aforar el aguardiente de caña, para la exaccion de alcabala que debe satisfacer, se observarán las dos reglas establecidas por la circular de la antigua direccion general de aduanas, número 663, de 13 de Noviembre de 1809, que para la oportuna inteligencia y debido cumplimiento se acompañan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Julio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel Olasagarre.

Copia de las dos reglas establecidas por la circular de la antigua direccion general de aduanas número 663 de 13 de Noviembre de 1809, citadas en el precedente decreto.

1ª Cuando algun contribuyente reclame el aforo de su género, ó efecto hecho por la aduana para la regulacion de la alcabala, el administrador nombrará un perito de ciencia y conciencia, que con vista de los géneros y efectos, y ocultándose el aforo de la aduana y el nombre del dueño de ellos, los vuelva á valuar, y este segundo aforo se tendrá por legítimo si hermana con el primero.

2ª Si dicho segundo aforo discordase del primero, nombrará el administrador un tercer perito que con las precauciones indicadas valte los géneros y efectos, y si este tercer valúo concuerda con alguno de los otros dos, se tendrá por legítimo; pero si es diferente, entónces de los tres precios se estimará por legítimo el medio, debiendo ser los costos de los referidos peritos de cuenta del contribuyente que reclamó los aforos de la aduana.

NUMERO 4287.

Julio 17 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se hace extensiva al Departamento de Tabasco la gracia establecida en el decreto de 29 de Marzo de 1827.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se hace extensiva al Departamento de Tabasco la exención establecida en el art. 2º del decreto de 29 de Marzo de 1827, en los casos en que por escasez de las cosechas deba tener efecto en aquel Departamento el referido decreto.

2. La asignación de que hablan los artículos 3º y 4º del mismo, se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 8º del arancel vigente de aduanas marítimas de 1º de Junio de 1853.

3. Por esta vez, y atendida la escasez de granos de aquel Departamento, tendrá efecto dicha gracia desde la publicación de este decreto hasta los tres meses de la misma fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Julio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 17 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *M. Olasagarre*.

NUMERO 4288.

Julio 19 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Ordena que se armen los Estados fronterizos contra los bárbaros.*

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En los Departamentos fronterizos de la República hostilizados por los

bárbaros, todo varón, desde la edad de diez y seis á cincuenta años, está obligado á armarse de su cuenta para su propia defensa, la de su familia y la del pueblo ó lugar de su residencia.

2. Los individuos que por sus circunstancias no puedan proporcionarse más que un fusil, rifle ó carabina, se reducirán á éstos solamente, pero justificarán ante la autoridad local respectiva la imposibilidad de proveerse de más equipo.

3. Los sirvientes de haciendas ó ranchos serán armados, municionados y montados por cuenta de sus respectivos dueños.

4. Será de la más estrecha responsabilidad de los gobernadores y comandantes generales de los Departamentos que se encuentren en el caso del art. 1º, cuidar del exacto cumplimiento de esta ley. Al efecto, se les faculta para que puedan sentenciar hasta por seis años al servicio de las armas en el ejército, á todo individuo que encontrándose con salud y proporción para armarse, excuse el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente decreto, para organizar de la mejor manera posible esta fuerza armada uniéndola á la del ejército, cuando lo considere útil para el ataque y defensa contra los bárbaros, y para proporcionar algunos jefes y oficiales de línea que la instruyan y dirijan.

5. Los expresados gobernadores y comandantes generales reglamentarán los artículos de este decreto de la manera más conveniente para su exacto cumplimiento y según las circunstancias locales de cada Departamento.

6. Los individuos que se reúnan con objeto de atacar á los bárbaros, quedan sometidos á la Ordenanza y leyes militares, tanto para los castigos cuando delincan, como para los goces de retiros, montepíos y pensiones cuando se inutilicen ó mueran en función de guerra, ó por heridas recibidas en ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional

en México, á 19 de Julio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, á 19 de Julio de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4289.

Julio 19 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Derechos que debe pagar el vino mezcal.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El vino mezcal comun que se fabrique en los Departamentos de la República, pagará en lo sucesivo veinte reales por barril y dos reales por botija al tiempo de su extracción. El doble satisfará una quinta parte más del derecho referido, y el lechuguilla la mitad de la cuota.

2. Los administradores, receptores y subreceptores, cobrarán el derecho de que se trata dentro de sus respectivas demarcaciones.

3. Los mismos empleados en los lugares donde se fabrique el vino mezcal, tendrán obligación de visitar, por sí y sin valerse de alguna otra persona, dos veces al mes por lo ménos, todas las fábricas de vino mezcal que se hallen en su demarcación.

4. Las visitas de que habla el artículo anterior tendrán por objeto:

I. Examinar cuál es la cantidad de mezcal crudo, cocido, en fermento, ordinario ó resacado que haya en cada fábrica.

II. Formar un cálculo prudente del vino que deba elaborarse, y el documento

en que dicho cálculo se haga constar, será depositado en la oficina, remitiéndose copia á la administración principal.

III. Exigir de los fabricantes ó de quien los represente al principio de cada mes, una noticia en que se exprese la cantidad de vino que se haya calculado deba elaborarse en la fábrica en el propio mes, la cual si estuviere conforme con el cómputo de que habla el párrafo anterior, se remitirá en copia á la administración principal. Cuando haya desconformidad, se procederá á rectificar uno ú otro cálculo ante la primera autoridad política.

5. Con presencia de los mencionados documentos, llevará el empleado una cuenta á cada fabricante para hacer el cobro de los correspondientes derechos.

6. Darán los fabricantes una boleta en que se exprese la cantidad de vino que vendan, y con ella ocurrirán los extractores á la oficina de rentas del lugar, con el objeto de que se les expidan los correspondientes documentos aduanales, los que se recogerán en la administración de rentas del punto de final destino para legalizar la introducción sin cobrar nuevos derechos. Las boletas referidas se conservarán en la oficina que expida la guía, para confrontarlas con las constancias que se mencionan en la parte III del art. 4º, y los empleados no expedirán guías ó pases sin los requisitos que se exigen por este artículo.

7. El documento que se exija al fabricante de vino mezcal en cada visita, servirá de cargo para el pago de alcabala, el que se verificará según se vaya extrayendo el vino de la fábrica. Si la regulación de lo que debia elaborarse fuere menor que lo producido, pagará el fabricante los derechos correspondientes al vino excedente.

8. Siempre que se encuentre fuera de la fábrica cualquiera cantidad de vino sin el correspondiente documento aduanal, caerá en la pena de comiso, pagando el fabricante por multa una suma igual al importe del vino decomisado.

9. Los comisos de vino mezcal se de-